

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Diecisiete de marzo de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ
en calidad de Representante Legal de ALMINAR SAMOA
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Accionado : CONSTRUCTORA JF SAS
Expediente : 73-001-40-03-004-2021-00121-00

El Señor, RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ en calidad de Representante Legal de ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL, instauró acción de tutela contra la CONSTRUCTORA JF SAS. al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental de petición.

H E C H O S

- 1. Manifiesta la accionante que el día cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020), radico ante la CONSTRUCTORA JF SAS derecho de petición.*
- 2. Que hasta la fecha la CONSTRUCTORA JF SAS, no ha contestado el derecho de petición enunciado en los hechos anteriores, pese haber transcurrido un tiempo superior al legalmente previsto para dar respuesta, guardando silencio frente a las solicitudes realizadas.*

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita sea tutelado su derecho fundamental de petición y se dé respuesta en derecho, de fondo y de forma completa a los requerimientos solicitados el cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Por auto del 23 de febrero de 2021, se inadmitió la presente acción, debido a que dentro del plenario el tutelante no aportó la representación legal que ejerce sobre el inmueble ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL, para lo cual se le concede el término de tres (3) días a fin de que subsane lo anterior, so pena de rechazo.

Una vez subsanada la acción, mediante auto del 04 de marzo se procede a dar admisión a la tutela instaurada por RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ

ACCION DE TUTELA 2021-00121-00

en calidad de Representante Legal de ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la CONSTRUCTORA JF SAS, ordenando notificar a las partes intervinientes. Para lo cual se libraron los respectivos oficios de notificación.

CONSTRUCTORA JF SAS

El día 17 de marzo de 2021, concurre la entidad accionada CONSTRUCTORA JF SAS en el trámite constitucional a través de su representante legal señor JORGE TARCISIO FAJARDO ARBELAEZ, argumentando que:

- 1. Una vez verificada la información respecto al derecho de petición indicado, se encuentra que el mismo no fue radicado a la dirección establecida por la empresa para la recepción de correspondencia, es decir al e-mail: construccionesjf@construccionesjf.com*
- 2. En el momento de realizar la verificación se encontró que mediante el oficio C.JF. P -319-18 del día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se remitieron todas las licencias, planos, actas y manuales requeridos por la administración del conjunto Alminar Samoa en este nuevo oficio de fecha 4 de diciembre de 2020 y que conocieron solo con esta tutela.*
- 3. El derecho de petición aportado por la parte accionante, no cuenta con la constancia de recibido (firma, cédula y fecha) de la empresa, situación que confirma que la petición objeto de la presente no fue recibida por el área de correspondencia de CONSTRUCCIONES JF SAS.*
- 4. Que el derecho de petición indicado no fue de conocimiento de la empresa sino hasta la notificación de la presente acción, la cual fue remitida por correo electrónico el día quince (15) de marzo por el Juez de tutela.*
- 5. Que se brinde una respuesta con referencia a la concerniente al tema de contabilidad, en la cual solicita: “Contabilidad del proyecto desde el momento inicial del cobro de cuotas de administración por apartamentos, parqueaderos, depósitos y demás, así como la certificación de los coeficientes y cuadro de áreas. (...)”*

Finalmente señala que en diecinueve (19) folios y mediante oficio N° RAP-P-3235-21 del día 16 de marzo de 2021, junto con la constancia de radicación, mediante el cual Proyectos de Construcciones JF SAS, da respuesta a la petición realizada por la administración del Conjunto Alminar Samoa PH y oficio C.JF. P -319-18 del día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si se configuro vulneraron del derecho fundamental de petición a la PROPIEDAD HORIZONTAL ALMINAR SAMOA representada legalmente por RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ, al no dar respuesta de fondo, a su solicitud elevada el 04 de diciembre de 2020 ante la CONSTRUCTORA JF SAS.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho este siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

El señor RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ en calidad de Representante Legal de ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL aduce que el día cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020), radicó petición contra la CONSTRUCTORA JF SAS; sin embargo, junto al libelo procesal no se allegaron constancias de ninguna índole frente a la radicación de la petición.

Sin embargo, se avizora que la CONSTRUCTORA JF SAS al recibir notificación por parte de este juzgado; el día 16 de marzo de 2021 procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, indicando que esta información se allegó mediante el oficio C.JF. P -319-18 del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en el que se remitieron todas las licencias, planos, actas y manuales requeridos por la administración del conjunto ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL, las cuales fueron remitidos y dirigidos a la administradora de turno Sra GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ y recibidos por el Sr AMARUK FERNANDO GONZALEZ RONDON con C.C. 93.412.849.

ACCION DE TUTELA 2021-00121-00

Igualmente indica al accionante que en caso de requerir nuevamente la información solicitada, el mismo debe cancelar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.991.400), por la copia y escáner de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289) planos y MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS (1952) fotocopias y escáner tamaño carta a blanco y negro, suma que debe ser consignadas a la cuenta No 738000132 del Banco BBVA a nombre de Construcciones JF; de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015 que en su artículo 1 modifico el artículo 291 de la ley 1437 de 2011(C.P.A.C.A.).

En lo concerniente al tema de “contabilidad del proyecto desde el momento inicial del cobro de cuotas de administración por apartamentos, parqueaderos, depósitos y demás, así como la certificación de los coeficientes y cuadro de áreas. (...)”; la entidad accionada resalta que, desde el momento del empalme, realizado en el año 2018, Construcciones JF SAS no tiene competencia sobre lo concerniente a la administración de la propiedad horizontal, por lo cual no cuenta con la información solicitada en tal apartado del derecho de petición. Resalta que, en todo momento y especialmente desde el momento que quedo en firme la constitución de la persona jurídica ALMINAR SAMOA PH ha tenido total independencia administrativa, jurídica y contable; siendo esto de única responsabilidad y/o competencia del administrador de la copropiedad.

Finalmente señala que en diecinueve (19) folios y mediante oficio N° RAP-P-3235-21 del día 16 de marzo de 2021, junto con la constancia de radicación, mediante el cual CONSTRUCCIONES JF SAS, da respuesta a la petición realizada por la administración del Conjunto ALMINAR SAMOA PH; así mismo anexa oficio C.JF. P-319-18 del día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Ahora, respecto a la notificación de la anterior respuesta, la empresa accionada no demostró habersele otorgado contestación al derecho de petición, debido a que con el documento guía Nro. 3306766021105 – pronto envíos – con el que pretendían demostrar la entrega de la contestación va dirigido al Señor RODOLFO JAVIER TIRADO GUTIERREZ con destino a la Ciudad de Floridablanca Santander – Colombia; que para nada es coherente con el nombre del representante legal de ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL Sr. RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ quien reside en la Ciudad de Ibagué. Por tanto, reitero, dicha constancia para acreditar contestación no fue aportada al expediente.

Por lo anterior, se advierte que en el caso concreto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta al derecho de petición elevado por del representante legal de ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL Sr. RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ, razón por lo cual, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre ellos, la obligatoriedad que recae en la autoridad o en el particular, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada. Por tal razón, se TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN formulado por el representante legal de ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL Sr.

ACCION DE TUTELA 2021-00121-00

RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ, y en consecuencia, se ordenará a la CONSTRUCTORA JF SAS, que a través de su funcionario o dependencia competente, notifique la comunicación No. RAD-P-3235-21 del 16 de marzo de esta anualidad, mediante la cual resolvió de fondo la solicitud elevada por la accionante a través de su Representante Legal, el día 04 de Diciembre de 2020 y que fue conocida mediante notificación de admisión de tutela el 15 de Marzo de 2021; para lo cual se le concede un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del representante legal de ALMINAR SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL Sr. RICARDO ANDRES ANGEL GOMEZ, vulnerado por CONSTRUCCIONES JF SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.*

SEGUNDO: *ordenará a la CONSTRUCTORA JF SAS, que, a través de su funcionario o dependencia competente, notifique la comunicación No. RAD-P-3235-21 del 16 de marzo de esta anualidad, mediante la cual resolvió de fondo la solicitud elevada por la accionante a través de su Representante Legal, el día 04 de Diciembre de 2020 y que fue conocida mediante notificación de admisión de tutela el 15 de marzo de 2021; para lo cual se le concede un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia.*

TERCERO: *NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.*

CUARTO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO